

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 455.

Junta provincial de Abastos y Transportes

A fin de proceder a una justa y equitativa distribución de la cantidad de arroz que ha correspondido a esta provincia para la elaboración de morcillas de la próxima matanza, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y zona liberada de la de Guadalajara, remitirán a esta Junta en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial*, relación detallada del número de cerdos que hayan de ser sacrificados en sus respectivos términos municipales, con expresión de sus dueños, consignando al final de la misma y teniendo en cuenta su resultado, la cantidad de arroz necesaria al objeto indicado, la cual se entregará a las Alcaldías para su distribución entre los poseedores de cerdos a sacrificar, con la mayor equidad y justicia.

Soria 7 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,
JAVIER RAMIREZ.

3600

CIRCULAR NÚM. 456.

Junta provincial de Abastos y Transportes

Con el fin de evitar el deterioro que experimentan las pieles de ganado vacuno por el empleo del aguijón o pincho, las marcas de hierro a fuego y el poco cuidado que tienen algunos matarifes al desollar la res, causas de su demérito en el mercado, con el consiguiente perjuicio para la economía nacional, aun prescindiendo de otras de carácter moral de capital importancia,

se ordena la supresión de la parte metálica en los pinchos actualmente utilizados por los conductores de dicho ganado y que las marcas de hierro a fuego, en caso de emplearse, sean reducidas y se apliquen solamente en la cabeza y cuello de la res, encargando a los matarifes que practiquen la operación de desuello con instrumentos adecuados para no lesionar la piel, evitando toda clase de cortaduras.

Lo que se hace público para general conocimiento, ordenando a los señores Alcaldes e Inspectores Veterinarios exijan el cumplimiento de lo mandado, haciéndoles a su vez responsables si no imponen a los contraventores las correcciones preceptuadas en las disposiciones vigentes.

Soria 7 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,
JAVIER RAMIREZ.

3599

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: Para la aplicación del decreto de 19 de Noviembre de 1938, y en virtud de lo dispuesto en su artículo quinto, dispongo:

Artículo 1.^o Los preceptos del decreto de 19 de Noviembre del presente año, por el que se regula la compra-venta y distribución de harina panificable, entrarán en vigor el día primero de Enero de 1939.

Artículo 2.^o Las Juntas Harino-panaderas provinciales fijarán cupos mensuales de consumo de harina panificable a los panaderos, alma-

cenistas de harina y, en general a todos los compradores habituales de dicho producto, con residencia dentro de su jurisdicción, cualquiera que sea la industria a que la harina se destine.

Provisionalmente quedan exceptuados de la previa asignación de cupos aquellos consumidores de harina por cantidad que no exceda de mil kilogramos mensuales.

Artículo 3.º Los Alcaldes-presidentes de los Ayuntamientos convocarán, con la necesaria anticipación, por medio de bandos y edictos, a los que se dará la mayor publicidad, a todos los consumidores de la harina panificable, con residencia en su jurisdicción comprendidos en el artículo anterior, a una reunión, bajo su presidencia, en el Ayuntamiento correspondiente, el día 20 del corriente mes, al objeto de que, por cada uno de los interesados, se haga constar la cifra media de sus compras mensuales de harina, que una vez contrastada con la opinión de los restantes asistentes, consignará en declaración jurada, que firmará en el impreso correspondiente, facilitado a los Ayuntamientos por la Junta Harino-panadera provincial. En el mismo impreso se declarará por cada comprador la existencia de harina que obre en su poder en dicha fecha.

Al objeto de que la noticia de la convocatoria alcance la mayor difusión posible, las Alcaldías, aparte de los bandos, edictos, publicaciones en la prensa local y cuantos otros medios estimen convenientes al logro de tal finalidad, pasarán citaciones individuales a todos los industriales obligados a formular declaración jurada, según los preceptos de la presente orden, cuya actividad industrial y domicilio les sean conocidos.

Artículo 4.º Tanto en los anuncios de convocatoria como en las citaciones individuales, se hará constar de un modo expreso, que a los compradores que dejen de concurrir a la reunión se les asignará, en principio, una cifra de consumo mensual deducida de los datos que aporten los industriales de su misma profesión asistentes al acto, cifra que se tomará como base por la Junta Harino-panadera provincial para la determinación del cupo mensual de consumo por el interesado, sin que, el que en vista de ella, acuerde la Junta Harino-panadera, pueda ser modificado, en sentido de aumento, en los dos primeros meses de 1939.

La circunstancia de ausencia del interesado y la cifra acordada para el mismo de consumo medio mensual de harina, se hará constar en el acta que de la reunión deberá levantarse, remitiéndose copia autorizada de la misma a la Junta Harino-panadera provincial, sin que ello exima al industrial ausente de la obligación de suscri-

bir, ante la Alcaldía respectiva, la declaración jurada de existencias en la fecha antedicha y la de consumo medio mensual, antes del día 25 del presente mes. Si la cifra de consumo consignada por el interesado en esta declaración fuera inferior a la que conste en la copia del acta, la Junta Harino-panadera reducirá proporcionalmente el cupo, pero si fuera superior a aquélla, se atenderá a lo preceptuado en el párrafo anterior, y únicamente se tomará en consideración para determinar el cupo mensual de consumo a partir de primero de Marzo próximo, siempre que sea reproducida antes del 15 de Febrero y el informe emitido por la Alcaldía, al remitirla, fuera favorable.

Los industriales podrán concurrir a la reunión convocada, personalmente o por persona delegada, con autorización escrita suficiente a juicio del Alcalde presidente, haciéndose constar tal circunstancia en el acta que se extienda, a cuyo original quedarán unidas las autorizaciones presentadas.

Artículo 5.º Al objeto de evitar desplazamiento a los industriales cuando éstos residan en núcleos de población alejados de la cabeza de término municipal, la reunión de los mismos se efectuará en la pedanía correspondiente, presidida por el Alcalde pedáneo respectivo, observándose todas las prescripciones detalladas en el artículo anterior.

En este caso los Alcaldes pedáneos remitirán las declaraciones juradas suscritas y el acta levantada, al Alcalde-presidente del término municipal, inexcusablemente el día 22 del presente mes, acompañando una certificación del número de habitantes residentes de hecho en la pedanía de su jurisdicción, en la que se hará constar expresamente el número aproximado de los mismos que se abastece de pan elaborado por los panaderos y el número de los que se abastece directamente por la elaboración propia aun cuando la cocción tenga lugar en los hornos de aquéllos.

Artículo 6.º Los Alcaldes remitirán a la Junta Harino-panadera provincial (dirigiéndolas al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica Presidente de aquélla) lo más tarde el día 24 del actual, las declaraciones juradas suscritas, actas y certificaciones de las pedanías, copia del acta levantada en la reunión celebrada bajo su presidencia y certificación relativa a la población residente en el término municipal, con iguales detalles a los especificados en el artículo anterior para las que extiendan los Alcaldes pedáneos, cuyos datos quedarán incluidos, por lo que con este extremo se relaciona, en la certificación ex-

pedida por el Alcalde presidente, que se referirá, por tanto, a la población total del término municipal.

Artículo 7.º Las Juntas Harino-panaderas, teniendo en cuenta las cifras de consumo mensual medio consignadas en las declaraciones juradas o en las actas, las de población acreditadas en las certificaciones correspondientes y las suministradas por el Servicio Nacional del Trigo, relativas al consumo en régimen de maquila, fijarán el cupo de consumo mensual a cada comprador, que se comunicará a éste, por mediación de la Alcaldía respectiva, que recogerá justificante de la entrega y lo trasladará a la Junta Harino-panadera provincial.

Artículo 8.º Las Juntas Harino-panaderas formarán un registro provincial de compradores de harina, asignando a cada uno de éstos un número, que les será comunicado, al mismo tiempo que la cifra de consumo mensual fijado, y que aquéllos deberán hacer constar, como referencia, en cualquier documento que cursen en el desarrollo de sus relaciones comerciales o en cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente disposición.

Estos registros servirán de base para las certificaciones de inscripción en el mismo o de cupo de consumo harinero que puedan solicitar los compradores o vendedores de harina panificable.

Artículo 9.º Una vez fijado el cupo mensual de consumo de harina a los compradores de este producto, no podrá ser alterado sin previa aprobación por la Junta Harino-panadera correspondiente, a cuyo efecto el interesado solicitará, por escrito, la modificación a que aspire, exponiendo las causas en que la fundamenta.

Si la modificación solicitada fuera en el sentido de disminución del cupo asignado, no requerirá informe previo para ser atendida, pero en el caso contrario, deberá presentarse en el Ayuntamiento respectivo al objeto de que el Alcalde la informe, haciendo constar lo que proceda respecto a la veracidad de la causa alegada y su fundamento.

Artículo 10. Contra las exclusiones o asignaciones de cupo de consumo de harinas panificables, podrá recurrirse antes del día 15 de Enero de 1939, por mediación de la Alcaldía y de la Junta Harino-panadera respectiva, ante el Servicio Nacional de Agricultura, que resolverá inapelablemente.

Los Alcaldes y Juntas Harino-panaderas tramitarán estos recursos, con sus informes respectivos con la máxima urgencia.

Los recursos contra modificación de cupo, que se tramitarán análogamente, podrán promoverse

dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación, y la resolución del Servicio Nacional de Agricultura, será también inapelable.

Artículo 11. Ningún comprador o consumidor de harina podrá mantener almacenada en su poder una cantidad superior a la mitad de su cupo mensual, salvo en casos especiales que autorice el Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 12. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los compradores de harina que tengan actualmente en su poder existencias que superen a la mitad de su cupo mensual, suspenderán sus compras o las reducirán en la medida necesaria para extinguir los excesos durante los dos primeros meses de 1939, de tal modo que sus existencias, a partir de 1.º de Marzo próximo, no superen normalmente los límites establecidos.

Artículo 13. Los compradores de harina panificable podrán efectuar libremente sus compras sin más limitación que la de regularlas en forma adecuada al cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden, cuidando especialmente de no exceder en sus adquisiciones de cada mes del cupo asignado.

Si las compras realizadas en un mes no llegaran a cubrir dicho cupo, el industrial interesado podrá acumular la diferencia al cupo correspondiente al mes inmediato, pero no a los sucesivos.

Artículo 14. En las peticiones de compra se hará expresa consignación por cada comprador del número del registro provincial que le haya sido asignado, que se reseñará inexcusablemente en las facturas que, obligatoriamente, debe expedir el vendedor, no pudiendo los vendedores de harina servir ningún pedido a compradores cuyo número de registro no conozca de modo fehaciente; salvo para los compradores a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 2.º y que tengan su industria a menos de 25 kilómetros de la fábrica o del almacén vendedor.

La Junta Harino-panadera asignará a cada vendedor de harinas un cupo mensual para las ventas a los consumidores no registrados.

Artículo 15. Todos los compradores de harina panificable quedan obligados, a partir de 1.º de Febrero próximo, a presentar en los cuatro primeros días de cada mes, declaración jurada, por duplicado, de todas las partidas adquiridas durante el mes anterior, ajustadas al modelo oficial.

La entrega de las declaraciones se efectuará en las oficinas de la Junta Harino-panadera provincial o en el Ayuntamiento más próximo al domicilio del comprador, a quien se devolverá uno de los ejemplares después de ser sellados ambos por la oficina receptora y fechados con la fecha

de presentación. También podrán presentarse a los Alcaldes pedáneos cuando se trate de industriales con residencia alejada de la respectiva cabeza de término municipal, pero en tal caso será obligado entregarlas en los dos primeros días de cada mes, al objeto de que, remitadas seguidamente por el pedáneo al Ayuntamiento respectivo, obren en éste, con toda seguridad, el cuarto día del mes, lo más tarde. En este caso, el sellado y fechado de las declaraciones lo realizará el pedáneo.

Los Alcaldes remitirán a la Junta Harino panadera provincial todas las declaraciones juradas presentadas directamente en el Ayuntamiento o remitidas por las pedanías, precisamente el día 5 de cada mes, por correo certificado y debidamente relacionadas.

Artículo 16. Los almacenistas de harina, en su aspecto de compradores, vienen obligados a la presentación de las declaraciones juradas, según se detalla en el artículo anterior.

Artículo 17. Los vendedores de harina presentarán igualmente declaración jurada, por duplicado, de las ventas efectuadas durante cada mes, ajustadas al modelo oficial.

Las normas a seguir respecto a plazos de presentación, oficinas en que han de entregarse, diligenciado de los ejemplares y remisión de los mismos a la Junta Harino-panadera provincial, serán idénticas a las preceptuadas en el artículo 14 para los compradores de harina.

No se formulará, sin embargo, por los vendedores una declaración única comprensiva de todas las ventas efectuadas durante el mes anterior, sino que se fraccionará en tantas declaraciones parciales como provincias destinatarias de las harinas vendidas, detallando en cada una de estas declaraciones parciales las partidas remitidas a la provincia correspondiente y totalizando las cifras de harina enviadas a cada una en un resumen mensual de declaraciones, que acompañará a aquéllas.

Las hojas declaratorias en que se consignen por cada vendedor las partidas vendidas a provincias distintas a la de su residencia, llevarán impresa en caracteres bien visibles la inscripción «Ventas interprovinciales.»

Artículo 18. Los almacenistas de harina, en su aspecto de vendedores, quedan obligados asimismo, a la presentación de las declaraciones mensuales de venta con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 19. Cuando en un industrial se reúnan la cualidad de productor-vendedor de harina con la de comprador consumidor, vendrá obligado a la presentación de las declaraciones

juradas correspondientes a su doble carácter

Artículo 20. Cada Junta Harino-panadera, al recibir las declaraciones mensuales de venta, remitirá, antes del día 10 de cada mes, las que se refieran a ventas interprovinciales a las Juntas Harino-panaderas de las provincias destinatarias de la harina, debidamente relacionadas.

Artículo 21. Las Juntas Harino-panaderas efectuarán las operaciones necesarias de confrontación para comprobar la veracidad de las declaraciones juradas, procediendo en el caso de sospecha fundada de ocultación, mala fe en las declaraciones o utilización de la harina en finalidad distinta a la declarada, a incoar expediente para la imposición de las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto del decreto de 19 de Noviembre de 1938, y con independencia de la penal correspondiente al delito de falsedad.

El informe que preceptivamente debe emitir la Jefatura provincial del Servicio del Trigo o el Inspector Nacional con jurisdicción sobre el lugar en que ocurra la infracción, según dispone el artículo 158 del capítulo XIII del reglamento de Ordenación Triguera, corresponderá, en los expedientes detallados en el párrafo anterior, al Presidente de la Junta Harino panadera que los instruya.

Artículo 22. Para la plena eficacia en el desempeño de la función encomendada a las Juntas Harino-panaderas, su Presidente podrá ordenar se efectúen visitas de inspección a todos los establecimientos industriales o mercantiles a los que por producir, vender o consumir harinas panificables, afectan las disposiciones del decreto de 19 de Noviembre y de la presente orden, quedando obligados los indicados establecimientos a facilitar a los funcionarios que las realicen cuantas informaciones, aforos, comprobaciones o investigaciones requieran para asegurar el cumplimiento de esta orden e instrucciones complementarias que pueda dictar el Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 23. Para la realización de la función inspectora a que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros Presidentes de las Juntas Harino-panaderas podrán disponer del personal de las Secciones Agronómicas y de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, solicitando su colaboración del Jefe provincial.

Artículo 24. La concesión de autorizaciones para elaboración y circulación de harinas exceptuadas, así como para la circulación y mezcla de las demás clases que se obtengan a consecuencia de aquellas autorizaciones encomendada a los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Tri-

go por orden ministerial de 18 de Mayo último quedará atribuida, a partir del primero de Enero próximo, a las Juntas Harino-panaderas, a las que formularán el previo pedido los industriales harineros.

Artículo 25. El Jefe del Servicio Nacional de Agricultura podrá imponer a los fabricantes y almaceneros la obligación de vender harina, previo pago, a consumidores determinados, cuando concurren circunstancias fundadas que así lo aconsejen.

Estos suministros tendrán carácter preferente.

Artículo 26. El Jefe del Servicio Nacional de Agricultura dictará las instrucciones de servicio que requiera el cumplimiento de la presente orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Burgos 7 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA.—Sres. Subsecretario de este Ministerio y Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

(B. O. del E. del día 10.)

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCIÓN DE SORIA Y ZONA LIBERADA DE GUADALAJARA

Circular

Siendo de urgente necesidad reunir los datos exactos y concretos sobre la panificación en esta provincia, los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos en donde exista una o varias tahonas, remitirán sin excusa alguna para el próximo día 17 del corriente mes de Diciembre a esta Jefatura, un estado en el que conste:

- 1.º Nombre del municipio.
- 2.º Relación numerada correlativamente, expresando en distintas casillas:
 - a) Denominación de la tahona, si la tiene.
 - b) Nombre y apellidos del propietario.
 - c) Situación de la tahona (señas.)
 - d) Kilos de pan de trigo que elabora cada tahona diariamente (término medio.)
 - e) Kilos de pan de trigo que por término medio se elaboran cada día en el término municipal, aparte de las tahonas citadas, es decir, en hornos particulares.
 - f) Total para el término municipal de los apartados d) y e).
 - g) Número de habitantes de hecho en el término municipal.

El incumplimiento de este servicio, de capital importancia, acarreará la imposición de severas sanciones.

Soria 12 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 3620

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

SECCIÓN PROVINCIAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Circular

Es en extremo reducido el número de Ayuntamientos que han remitido a esta Sección provincial de Administración local los documentos que constituyen la liquidación de las operaciones de contabilidad, contraídas a los presupuestos ordinarios y extraordinarios del ejercicio de 1937, cuya liquidación deberá hallarse integrada además de la «Cuenta de presupuesto y relaciones de deudores y acreedores»; por copia del presupuesto refundido; certificación del acta de arqueo en fin de dicho ejercicio, y testimonio del acuerdo de la Corporación de aprobación de la misma; evidenciando con tal lenidad, que aquellos que no han practicado tal liquidación dentro de los plazos reglamentarios o dejan de remitirla, incumpliendo así reiteradas circulares de este Centro publicadas en años anteriores y demostrando con estos injustificados retrasos que no se concede la importancia que entraña operación tan cuidadosa y esencial; reveladora del buen orden y marcha económica de los Ayuntamientos.

Y siendo por otra parte necesarios tales documentos para establecer las debidas comparaciones y cotejos con los antecedentes que con referencia a las mismas se remitirán a la citada Sección, conducentes a la formación de las estadísticas que en su día habrá de reclamar la Superioridad, con la finalidad de que sus signos respondan a la máxima autenticidad y conocimiento de tan eficientes elementos de juicio el estado y actuación económica de las Corporaciones al término del ejercicio de que se trata, es por lo que, con atemperamiento de las disposiciones preceptivas contenidas en la regla 5.ª del art. 62 del vigente reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y Empleados municipales en general, que atribuyen a la Sección la propuesta a esta Delegación de la sanción señalada en el art. 279 del Estatuto municipal; encarezco por modo especial a los Sres. Alcaldes y Secretarios el cumplimiento del servicio de que se trata, dentro del improrrogable plazo de veinte días, sin dar lugar a la adopción e imposición de medidas coercitivas, de suyo enojosas, que me serían sensibles.

Soria 7 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Delegado, Eusebio Cacho. 3587

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Industrial y Patente Nacional.—Circular
Habiendo transcurrido con exceso el plazo

concedido por esta Administración de Rentas públicas para que por los Ayuntamientos de esta provincia y agregados de la de Guadalajara, se confeccionen los documentos cobratorios de industrial y patente nacional para el próximo año de 1939; por la presente se les advierte a todos los morosos, que si en el improrrogable plazo de de cinco días no tienen entrada en estas oficinas dichos documentos, se procederá por la misma a aplicar las sanciones que correspondan con las que desde luego quedan conminados.

Soria 9 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Administrador, Juan Marco. 3579

Comisión provincial de Incautación de bienes

SORIA.—GUADALAJARA

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del decreto-ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra las personas que a continuación se expresan, habiendo nombrado Jueces instructores a los que también se consignan.

Nombres y apellidos	Vecindad	Juez instructor
Marcelino Lerma Matute	Fuentefresno	Juez de 1.ª instancia e instrucción de Soria.
Domingo Lenguas Vicente	Soria	
Nicasio Anglada	Milmarcos	Juez de 1.ª instancia e instrucción de Molina de Aragón.
Victor Morales Marco	Idem	

Soria 1.º de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil-presidente, Javier Ramirez. 3465

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Como consecuencia de la acción inspectora que viene realizando la Jefatura provincial, en el día de ayer ha adoptado el siguiente acuerdo:

«En virtud de las atribuciones que confiere a este Servicio el artículo 141 del reglamento de Ordenación Triguera, en nombre y representación del Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, y a resultados del expediente que con esta misma fecha se instruye al molinero maquilero, arrendatario de Almajano, don Valeriano Jimeno Santolaya, por haber sido sorprendido, por el Inspector provincial, con mezcla de trigo con pienso destinado al ganado; he dispuesto el cierre provisional de dicha industria y la inhabilitación de dicho señor para toda actividad maquilera.»

Por causas análogas se ha dispuesto asimismo en el día de ayer, la clausura de los siguientes molinos:

Pueblo de Huérteles.—Molinero, León Pérez y Pérez, vecino de Las Fuentes de San Pedro.

Idem de Aldealseñor.—Molineros, Francisco y Wenceslao Lerma.

Pueblo de Yelo.—Molinero, Domingo Latore.

Lo que se hace público para general conocimiento y en particular de los vecinos de los pueblos que tengan relación con las citadas industrias.

Soria 8 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe provincial. 3602

Juzgados de primera instancia

ATIENZA (GUADALAJARA)

D. Tomás G. Román Fernández, Juez de 1.ª instancia e instrucción de esta villa y su partido, y especial nombrado por la Comisión de Incautación de bienes de la provincia de Soria.

Hago saber: Que para el pago de la responsabilidad civil impuesta por la autoridad militar a Gabino Alonso Casas, vecino de Naharros, hoy en ignorado paradero, se sacan a la venta en pública subasta los bienes que se describen a continuación, embargados en el expediente que se le ha seguido con el núm. 8 del año 1937 para declaración administrativa de responsabilidad civil por daños y perjuicios al Estado; debiendo celebrarse su remate el día 29 de Diciembre y hora de las once, en los estrados de este Juzgado; previniéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán depositar en la

mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Bienes muebles

Una cama de hierro con jergón; tasada en 60 pesetas.

Un coción de barro; en 6 id.

Un arca de madera de pino; en 5 id.

Una almohada con lana; en 2 id.

Una mesa pequeña; en una id.

Bienes inmuebles

Mitad de un casillo sito en el pueblo de Naharros, calle de la Fuente; linda derecha entrando, Mariano Alonso; izquierda, Crispulo Aparicio; espalda, callejón, y frente, calle; tasada en 100 pesetas.

Un solar sito en dicha calle; linda derecha entrando, Hermenegildo Manzanero; izquierda, Angel Moreno, y frente, calle de la Fuente; en 125 pesetas.

Una tierra en término de Naharros y sitio Peñahüeca, de haber 7'76 areas; linda E., Irene Claro; S., camino; O., Liberato Angona, y N., herederos de Marcelino Angona; en 10 pesetas.

Otra id. en Cabezuelillo, de haber 15'53 areas; linda E., Mariano Llorente; S., Jenara Gismera; O., Elias Manzanero, y N., terrera; en 20 pesetas.

Otra en los Cabreros, de 15'53 areas; linda E., camino; S., Mariano Cortezón; O., Baltasar Aparicio, y N., José Andrés; en 50 pesetas.

Otra en la Tiesa de 7'76 areas; linda E., Irene Claro; S., Mariano Manzanero; O., Gabriel Cortezón, y N., terrera; en 15 pesetas.

Otra en Vallejo Pascual, de 2'59 areas; linda E., Nemesio Casas; S., barranco; O., idem, y N., José Andrés; en 5 pesetas.

Otra en las Majadillas, de 12'94 areas; linda E., José Andrés; S., liego; O., idem, y N., Mariano Alonso; en 15 pesetas.

Otra en los Vallejos, de 7'76 areas; linda E., Felix Garrido; S., liego; O., Mariano Manzanero, y N., barranco; en 15 pesetas.

Otra en Cerro de las Rozas, de 7'76 areas; linda E., liego; S., herederos de Leona de la Fuente; O., senda, y N., liego; en 5 pesetas.

Otra en el Colladillo, de 7'76 areas; linda E. y S., se ignora; S., José Andrés; O., Vicente Andrés, y N., herederos de Leona de la Fuente; en 10 pesetas.

Otra en el Campillo de 5'18 areas; linda E., herederos de Marcelina Casas; S., terrera; O., Blas Casas, y N., carretera; en 5 pesetas.

Eras de pan trillar en el Campillo, de 7'76 areas; linda E., Ciriaco Alonso; S. y O., Angel

Perucha, y N., Cipriano Alonso; en 25 pesetas.

Otra en Guarrama, de 5'18 areas; linda E., Miguel Mingo; S., Baltasar Aparicio; O., Cipriano Alonso, y N., arroyo; en 20 pesetas.

Un prado en lo bajero del lugar, de 12'94 areas; linda S., Cipriano Alonso; E., acequia; O., Plácido Hernando, y N., reguera; en 50 pesetas.

Otra tierra en el Colladillo, de 3'88 areas; linda E., Cipriano Alonso; S. y N., Blas Casas, y O., camino; en 10 pesetas.

Cuatro onzas de baldíos en los del término de Naharros, proindiviso con los demás partícipes; en 20 pesetas.

Una taina o majada en término de Naharros, en los Vallejos; linda derecha entrando, Leonardo Alonso; izquierda, baldíos; espalda, Leonardo Alonso y frente, baldíos; en 125 pesetas.

Una acción de baldíos sitios en las Llanas, término de La Miñosa, proindivisa con los demás partícipes; en 10 pesetas.

Una tierra en término de Atienza y sitio de La Espinada, de 23'87 areas; linda E., Mariano Llorente; S., zanja; O., Angel Moreno, y N., camino; en 350 pesetas.

Otra en el mismo término y sitio de La Tabla, de 6'48 areas; linda E., Blas Alonso; S., zanja; O., Mariano Alonso, y N., Florentino N.; en 125 pesetas.

Otra idem en la Fuente del Ojo, de 6'48 areas; linda E., Mariano Alonso; S. y O., Cipriano Alonso, y N., Bernardo Gismera; en 125 pesetas.

Otra en el Casarejo, de 6'48 areas; linda E., Mariano Alonso; S., carretera; O., Aquilino Andrés, y N., Leonardo Alonso; en 50 pesetas.

Otra idem en Valdevicente, de 5'18 areas; linda E., Gabriel Cortezón; S., camino; O., Blas Casas, y N., se ignora; en 20 pesetas.

Dos onzas y media de baldíos en el Recuenco, proindiviso con los demás partícipes; en 10 pesetas.

Dado en Atienza a 5 de Diciembre de 1938.—
III Año Triunfal.—Tomás G. Román.—Virgilio Blanco. 3523

451.—Derechos de inserción 58 pesetas.

Don Tomás González-Román Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido, nombrado especial por la Comisión de Incautaciones de bienes de la provincia de Soria,

Hago saber: Que en el expediente núm. 42 de 1938 que se instruye en este Juzgado para la declaración administrativa de responsabilidad civil contra Agapita Esteban de Mingo, vecina de La Boderá, por su oposición al Glorioso Movimiento Nacional, se ha acordado llamar al presunto responsable por el presente, toda vez que no tiene domicilio conocido para que en término de ocho días hábiles comparezca en el expedien-

te, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Atienza a 28 de Noviembre de 1938.
III Año Triunfal.—Tomás G. Román.—El Secretario, Virgilio Blanco. 3417

SIGÜENZA (GUADALAJARA)

D. Tomas Relaño Sánchez, Juez de instrucción ejerciente de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que en el sumario que con el número 36 del año actual, se tramita en este Juzgado sobre lesiones sufridas por Eugenio Martín Rojo, he acordado llamar por medio del presente al padre o representante legal del citado, Anacleto Martín, vecino que fué de Villaverde del Duca, hoy en ignorado paradero, para hacerle el ofrecimiento del artículo 109 de ley de Enjuiciamiento criminal, que verificará dentro del término de ocho días.

Dado en Sigüenza a 2 de Diciembre de 1938.
—T. Relaño.—Licdo. Vicente de Miguel. 3558

MOLINA DE ARAGON (GUADALAJARA)

Don Rafael Gomez de Membrillera y Lopez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en virtud de las facultades que me confiere el reglamento para la ejecución de la ley del Registro y Matrimonio civil, delego a los Sres. Fiscales municipales de este partido, para que en fin del corriente mes giren la visita semestral en los libros, de cuyo resultado extenderán acta, de la que remitirán copia certificada a este Juzgado dentro de tres días siguientes, sin excusa alguna.

Lo que se hace saber por medio del presente, así como a los Sres. Jueces municipales de los mismos, para que remitan la cuenta del semestre y demás prevenido, sin dar lugar a recuerdos.

Dado en Molina de Aragón a 9 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—R. G. de Membrillera.—El Secretario, Felipe Bacarizo. 3619

Ayuntamientos

SORIA 3540

Don Gregorio Ramos Matute, Presidente de la Junta de pueblos de este partido judicial,

Hago saber: Que aprobado por esta Junta el repartimiento adicional de 2.000 pesetas y prórroga del actual presupuesto para el ejercicio de 1939, en sesión celebrada en segunda convocatoria el día 26 de Noviembre último, se halla expuesto al público por término de quince días hábiles, en las oficinas municipales de esta capital, para oír cuantas reclamaciones estimen pertinentes los particulares o entidades interesadas.

Soria 7 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—Gregorio Ramos.

ALMAZAN 2874

Don Juan Antonio López Romera, Alcalde-presidente de la Agrupación forzosa de gastos de Administración de Justicia de este partido judicial,

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por

la Junta de dicha Agrupación forzosa el presupuesto formado para el próximo año de 1939, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría de la Agrupación por término de quince días para reclamaciones.

Almazán 13 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Juan Antonio Lopez.

AGUILAR DE ANGUITA (GUADALAJARA)

Existiendo paralizadas en arcas del Pósito 9.129'94 pesetas, se hace público invitando a los agricultores que deseen obtener préstamos, para que los soliciten de esta Junta Administradora o del Servicio Nacional de Pósitos, en el plazo de diez días siguientes a la publicación de este anuncio.

Aguilar de Anguita 7 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Chamorro.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Burgo de Osma.	Abión.
Tañiñe.	Yanguas.
Nódalo	Matamala.
Rebollar.	Chércoles.
Valdenebro.	Aldealafuente.
Almazul.	Villarijo.
Rollamienta.	Rejas de San Esteban.
Garray.	Villanueva de Gormaz.
Nafria la Llana.	Montejo de Liceras.
Arenillas.	Rebollo de Duero.
Bliccos.	Sauquillo de Alcazar.
Nepas.	Bayubas de Arriba.
Ambrona.	Aldehuela de Periañcz.
Almajano.	Langa de Duero.
Las Fraguas.	Piquera de S. Esteban.
Lodares de Osma.	Miño de Medina.
Adradas.	Cabrejas del Pinar.
Santa Cruz.	Quintanilla de 3 Barrios.
Calatañazor.	

Transferencias de crédito

Rejas de San Esteban.	Nepas.
Beltejar.	Valdenebro.
Montejo de Liceras.	Lodares de Osma.
Adradas.	Torremoncha de Ayllón.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1939

Talveila.	Cihuela.
Cortos.	Beltejar.
Fuentearmegil.	

Ordenanzas para exacciones municipales

Villar del Rio.	La Cuesta.
-----------------	------------

Suplementos de crédito

Nepas.

SORIA.—Imprenta provincial,